

Mérida, Yucatán, a dieciocho de mayo de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto contra la falta de respuesta por parte de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00152317. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día dos de marzo de dos mil diecisiete, se presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, en la cual se requirió:

“ES POR ESTE MEDIO Y DE MANERA PACÍFICA Y RESPETUOSA, QUE SOLICITO A USTED, TENGA A BIEN PROPORCIONARME LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

1 LA CANTIDAD DE DINERO QUE SE INVIRTIÓ PARA LA (SIC) EL CUARTO INFORME DE GOBIERNO DE NUESTRO ACTUAL GOBERNADOR, LICENCIADO ROLANDO ZAPATA BELLO.

2 LOS CONCEPTOS PARA LOS CUALES, DE MANERA GENERAL, SE DESTINÓ DICHA CANTIDAD DE DINERO SOLICITADA EN EL PUNTO ANTERIOR DE ESTE ESCRITO.

...”

SEGUNDO.- El día seis de marzo del presente año, la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, hizo del conocimiento de la ciudadana la respuesta que le fuere remitida por el Área que a su juicio resultó ser competente, que pudiera ser de su interés.

TERCERO.- En fecha veintiuno de marzo del año año en curso, la particular interpuso recurso de revisión contra la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, descrita en el antecedente PRIMERO, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

“EL DÍA 02 DE MARZO DE 2017, SOLICITÉ INFORMACIÓN POR MEDIO DE LA PLATAFORMA, TENIENDO COMO FECHA LÍMITE PARA LA CONTESTACIÓN EL DÍA 16 DE MARZO DE 2017. SIN EMBARGO, ES HASTA HOY 21 DE MARZO DE 2017 QUE NO ME HAN ENVIADO NINGÚN DOCUMENTO, CONTESTACIÓN O RESPUESTA ALGUNA, NI PRÓRROGA,

PARA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE REALICÉ...”

CUARTO.- Por auto de fecha veintidós de marzo del año que transcurre, se designó a la Comisionada Presidenta de este Instituto, la Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el recurso de revisión remitido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante el cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00152317, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veintiocho de marzo del año que transcurre, se notificó mediante correo electrónico a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la Unidad de Transparencia constreñida, personalmente el día treinta y uno del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril del año que nos ocupa, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, con el oficio número SEPLAN-DAF-063/2017 remitido ante la Oficiía de Partes de este Instituto el día cuatro del mismo mes y año, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00152317; asimismo, en cuanto a la recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas se desprende que el Titular

de la Unidad de Transparencia compelida, negó la existencia del acto reclamado, esto es, manifestó expresamente que la falta de respuesta citada por la particular es inexistente, toda vez que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia hizo del conocimiento de la recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00152317; por lo que, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente darle vista de diversas constancias a la recurrente, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha veinticinco de abril del año que transcurre, se notificó mediante correo electrónico y los estrados de este Órgano Autónomo a la parte recurrente y a la recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por acuerdo dictado el día once de mayo del presente año, en virtud que la ciudadana no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, se notificó mediante correo electrónico y los estrados de este Órgano Autónomo a la particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

De la lectura efectuada a la solicitud realizada el dos de marzo de dos mil diecisiete, marcada con el número de folio 00152317, se observa que la ciudadana petitionó ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, la información inherente a: *1) la cantidad de dinero que se invirtió para el Cuarto Informe de Gobierno de nuestro actual Gobernador, Licenciado Rolando Zapata bello y 2) los conceptos para los cuales, de manera general, se destinó dicha cantidad de dinero solicitada en el punto anterior de este escrito.*

Al respecto, la particular el día veintiuno de marzo de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00152317; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta y uno de marzo del año que nos ocupa, se corrió traslado a la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, mediante los cuales negó la existencia del acto reclamado.

Del análisis efectuado a las constancias presentadas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, al rendir sus alegatos, se advirtió que negó la existencia del acto reclamado, precisando que el día seis de marzo de dos mil diecisiete, esto es, dentro del plazo de diez días hábiles que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 79, otorga a los Sujetos Obligados para que den contestación a las solicitudes de acceso, y previo a la interposición del recurso de revisión al rubro citado, emitió respuesta e hizo del conocimiento de la ciudadana la misma, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, y por ende, la falta de contestación a la solicitud marcada con el número de folio 00152317 en el plazo previsto por la Ley argüida por la recurrente no había tenido verificativo, ofreciendo para acreditar su dicho diversas constancias, con la finalidad de verificar que hizo del conocimiento de la ciudadana la respuesta recaída a la solicitud de acceso en comento.

En la misma tesitura, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto por la Ley) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, la particular adujo no haber tenido conocimiento de la respuesta recaída a la solicitud que efectuó ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, es evidente que la carga de la prueba para demostrar la inexistencia del acto reclamado no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar diversos numerales de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que si bien, la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá a la impetrante, sin embargo, en los

casos que se trate de actos negativos u omisivos, la probanza estará a cargo de la autoridad; y toda vez que existe similitud entre los supuestos previstos por la citada Ley y las disposiciones señaladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ende, las indicadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, pues en ambos casos: 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de Amparo y Recurso de Revisión), 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes, es por ello que ante la identidad de circunstancias entre estos supuestos, se les pueda dar el mismo tratamiento.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa, cuyo rubro establece: **"ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN"**.

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, cuyo rubro establece: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD"**.

En el mismo orden de ideas, del estudio efectuado a las constancias que remitiera el Titular de la Unidad de Transparencia constreñida a través del oficio número SEPLAN-DAF-063/2017 ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día cuatro del mismo mes y año, en específico, de la documental inherente a la impresión de la pantalla del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se advirtió que en fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, subió al sistema electrónico denominado INFOMEX la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00152317, haciéndola del conocimiento de la particular, esto, en razón

que fue el medio a través del cual efectuó la solicitud en comento, por no haberse señalado medio diverso; por lo que esta autoridad, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto de conformidad a lo previsto en el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se observó entre diversos casilleros el que lleva por título "Respuesta" y al darle click al apartado "F. Entrega información vía INFOMEX", se pudo constatar que se encuentra la respuesta contenida en un archivo denominado "Respuesta al Folio no. 00152317 inaip 2017.docx", el cual a su vez contiene un archivo en formato word, que contiene la respuesta dada a la ciudadana la cual consta de una tabla denominada: "Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, Erogaciones del Cuarto Informe de Gobierno de Yucatán" con dos filas que contiene la suma del total erogado y conceptos con motivo del Cuarto Informe de Gobierno de Yucatán, tal como lo manifestara la autoridad en el oficio en cita; por lo que, resulta inconcuso que la autoridad en el plazo previsto en la Ley de la Materia, esto es, diez días hábiles, emitió respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00152317; por lo tanto, se colige que mediante respuesta que fuera hecha de conocimiento de la recurrente el seis de marzo de dos mil diecisiete a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, previo a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, se acreditó la inexistencia del acto reclamado por parte de la ciudadana.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Autoridad, que la ciudadana tuvo oportunidad de realizar manifestaciones sobre las constancias remitidas por la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, toda vez que se le dio vista de aquéllas, a través del acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, sin embargo, ésta no se pronunció al respecto durante el término establecido en el citado proveído, declarándose en consecuencia precluído su derecho, por lo que se colige que se encuentra conforme con la respuesta e información entregada.

En consecuencia, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es

procedente sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente disponen:

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por la ciudadana, contra la falta de respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 00152317, emitida por la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

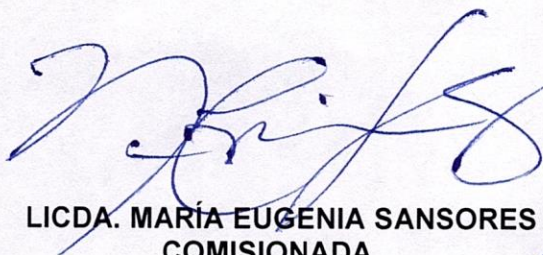
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia responsable, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO. Cúmplase.

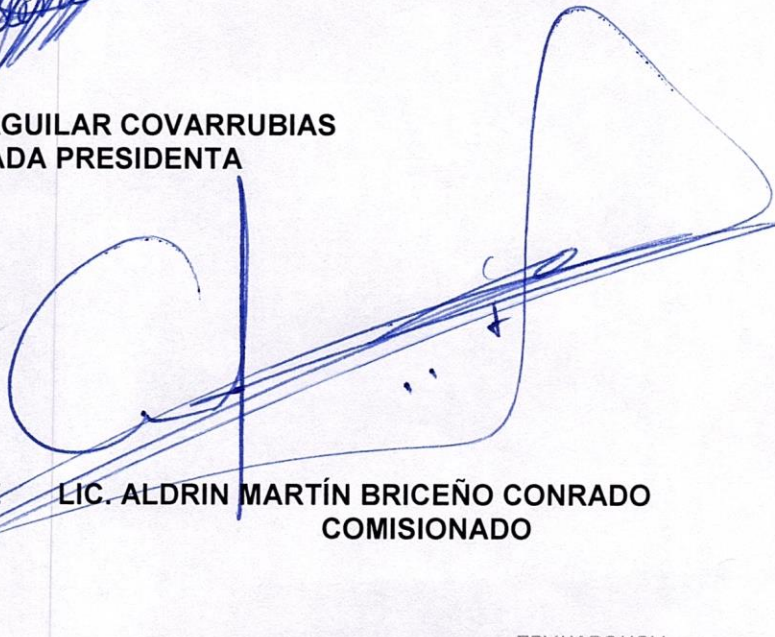
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA**



**LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**

EBV/JAPC/JOV